

3 de diciembre de 2019

***SOBRE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA CONTRA EL ESTADO:
EL ORDEN PÚBLICO***

Por tres caminos distintos, la Corte Suprema ordenó a la Argentina respetar una sentencia extranjera dictada en su contra trece años atrás.

Una reaseguradora alemana obtuvo en Nueva York un laudo arbitral contra el Estado argentino por algunas operaciones realizadas con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y el Instituto Nacional de Reaseguros. La validez del laudo fue luego confirmada por un tribunal neoyorquino.

Cuando esa empresa quiso que se reconociera el laudo y se ejecutara la sentencia en la Argentina, el Estado se opuso. (Según el historiador H.S. Ferns, el nuestro es un país en el que los deudores recalcitrantes —y, según parece, el propio Estado— siempre se salen con la suya. Este parece haber sido un intento en esa línea).

En primera instancia el juez rechazó el pedido. ¿Habría pensado que el tema era demasiado complejo y que mejor sería que lo resolviera una cámara de apelaciones para así sacarse un problema de encima?

En segunda instancia se reconoció la validez del laudo y se ordenó la ejecución de la sentencia, *pero adaptándola al régimen de consolidación de las deudas públicas establecido por dos leyes locales*.

Aun así, el Estado apeló ante la Corte Suprema.

Declarada formalmente admisible la apelación¹, la Corte analizó los reclamos del Estado. Los cinco ministros que la integran llegaron a la misma solución (la sentencia estadounidense debía ser cumplida) pero a través de tres opiniones distintas.

Los agravios estatales eran varios. El primero, que no se había respetado *el orden público interno*, puesto que en la instancia inferior se habían otorgado efectos a una carta que, bajo el derecho argentino, no los tendría. En segundo lugar, que se aplicaron plazos de prescripción válidos en Holanda, pero no en la Argentina. Luego, que se dejó de lado el hecho de que las sentencias contra la Nación *sólo tienen efecto declarativo* (un ingenioso argumento para no pagarlas). El Estado también sostuvo que la sentencia extranjera ignoró las condiciones de pago que estableció el régimen de consolidación de la deuda pública (y que, en pocas palabras, significa que los acreedores del Estado deben darse por satisfechos recibiendo bonos públicos).

¹ In re “Deutsche Rückversicherung AG c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, CSJN, 24 septiembre 2019, CCF 6461/2009/CS1

Otro argumento más fue que, como la Cámara *adaptó* la sentencia extranjera, hizo algo indebido, pues debió haberse limitado sólo a reconocerla y a disponer o no su ejecución.

Sobre los dos primeros argumentos (esto es, el desconocimiento de principios legales argentinos para reemplazarlos por disposiciones de derecho extranjero), la mayoría de la Corte dijo que esos agravios *no habían sido sometidos por el Estado a la Cámara de Apelaciones*. En lenguaje más claro, no habían sido apelados: “resulta palmariamente insuficiente la genérica afirmación según la cual *reiteramos todas las defensas que [ya] fueron esgrimidas*; con mayor razón si se tiene en cuenta que esas defensas habían sido desestimadas de manera expresa y fundada”.

Tres jueces consideraron que el Estado “no formuló, como es imprescindible, una crítica concreta y razonada [de la sentencia anterior] sobre la aplicación del régimen de consolidación” de la deuda pública. Las razones que se exponen al apelar “deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados en la sentencia”; de lo contrario, se entiende que hay un abandono o *deserción* de la apelación.

Para esos tres jueces, los defectos de fundamentación de la apelación planteada por el Estado sólo constituyeron “simples discrepancias” con la Cámara, que no lograron desvirtuar el fundamento central de su sentencia: que, de acuerdo con las convenciones internacionales, un tribunal no puede imponer *condiciones apreciablemente más rigurosas* a una sentencia extranjera *que las aplicables a las sentencias nacionales*.

Esto viene a cuento porque de acuerdo con las leyes argentinas, si una sentencia local viola las normas de consolidación de deudas, “la solución no es su nulidad sino su adecuación al régimen legal”. Por consiguiente, la ejecución de un laudo extranjero también debe adaptarse a las reglas de la consolidación antes que ser declarado nulo.

Otro de los ministros de la Corte —que se desempeña como su presidente— llegó al mismo resultado pero por otro camino. Al recorrerlo, dejó sentado un mojón de particular importancia acerca de cómo se deben interpretar algunos de los requisitos necesarios para ejecutar una sentencia extranjera en la Argentina (sea contra el Estado o contra cualquier otro residente local).

Hagamos un pequeño repaso. El Código Procesal establece que una sentencia dictada por un juez extranjero *puede ser ejecutada en la Argentina*, pero debe cumplir con algunos requisitos.

La importancia del voto del presidente de la Corte radica en que dejó sentado que esos requisitos del Código Procesal se aplican cuando no hay un tratado con el país de origen de la sentencia extranjera, pero *en este caso tanto los Estados Unidos como la Argentina estaban vinculados por medio de una convención sobre el reconocimiento de sentencias extranjeras* (cosa que el Estado, al apelar, ya había reconocido).

Quizás uno de los requisitos más importantes que impone el Código Procesal sea que la sentencia extranjera que se quiere ejecutar en la Argentina “no sea *incompatible* con otra pronunciada, antes o simultáneamente, por un juez argentino”. En ese caso, prevalecerá la sentencia local.

¿Pero a qué sentencias locales se refiere ese requisito? El voto del presidente de la Corte dejó en claro que cuando el Código Procesal se refiere a *incompatibilidad*, “tiene que ver con decisiones de tribunales de nuestro país referidas a la controversia resuelta por el tribunal extranjero y no con precedentes jurisprudenciales dictados en otros casos”.

Otro requisito importante es que la sentencia extranjera *no afecte el orden público*. Este, por sí mismo, es un tema fascinante, pero no lo podemos desarrollar aquí. Baste decir que como explica Pier Giusto Jaeger, un conocido jurista italiano, la discusión acerca de qué es el mentado orden público “se desarrolla sobre un terreno calificado como político antes que estrictamente normativo-jurídico” y “recurre a conceptos (quizás sería mejor decir *a imágenes*) cargadas de valencia ideológica”.

Como se dijo, en este caso el Estado sostuvo que la sentencia extranjera había otorgado efectos a una carta que, bajo la ley argentina, no los tendría, y que se había tenido en cuenta un plazo de prescripción que se aplica en Holanda pero no en la Argentina.

En el caso ahora resuelto por la Corte, su presidente sostuvo no haber podido advertir

de qué forma lo resuelto sobre esas cuestiones “conllevaba una afectación del orden público”. El hecho de que existan normas argentinas aplicables a los efectos de una carta o sobre plazos de prescripción, en su opinión, “no justifica la pretendida existencia de la afectación del orden público”.

En particular, en lo referido a la prescripción, ese ministro dijo que el hecho de que ésta no sea aplicable de oficio (es decir, que debe ser alegada para ser tenida en cuenta) y que además un acreedor la puede renunciar, “constituye un síntoma contundente de que en principio la prescripción no es una cuestión en la que el orden público se encuentre comprometido”.

Esta interpretación amplia debe ser bienvenida: en materia de desarrollo internacional del tráfico mercantil (y donde se está hablando básicamente de dinero y no de libertades o de derechos esenciales del hombre) *no cabe incurrir en exceso de ritualismo cuando se trata de ejecutar una sentencia extranjera*. Así lo dijo el maestro Enrique Falcón, hace muchos, muchos años.

Hubo, en este caso, un tercer voto. Esperamos poder comentarlo pronto.

* * *

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a np@negri.com.ar.

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**